

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para el registro, funcionamiento, fiscalización y pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se hará de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional conforme a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Federal, y los acuerdos que apruebe el Consejo General. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la LIPEECH, así como a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Artículo 4. Los plazos señalados en el presente Reglamento son fatales e inamovibles y no habrá excepciones. Sólo serán válidas las diligencias realizadas en días y horas hábiles, de lunes a viernes en horario de 09:00 a 16:00 horas. Con excepción de los días inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto.

Los plazos podrán suspenderse por causas de fuerza mayor o por acuerdo del Consejo General debidamente fundado, notificándose a las asociaciones vía electrónica o a través del portal institucional.

Artículo 5. Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática de las y los habitantes del Estado de Chiapas, mediante el impulso de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada, así también promueven la educación cívica de dichos habitantes y la participación ciudadana en las políticas públicas del gobierno de esta entidad.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento se entenderá:

- I. **Afiliada (o):** La persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a una organización interesada en obtener su registro como agrupación política local en formación, en los términos en que para esos efectos disponga su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- II. **Asistente a asamblea distrital:** Persona que asiste a una asamblea distrital a fin de lograr el quórum requerido en dicha asamblea y que puede ser persona afiliada o simpatizante.
- III. **APL:** Agrupación Política Local
- IV. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto;
- V. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Comisión Permanente:** La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas
- VII. **CPV:** Credencial para votar;
- VIII. **DEAP:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto;



- IX. **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- X. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE;
- XI. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XII. **Instituto:** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- XIII. **LGPP:** La Ley General de Partidos Políticos;
- XIV. **LIPEECH:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas
- XV. **Organizaciones Ciudadanas:** La o las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan obtener su registro como APL.
- XVI. **Quórum:** Número mínimo de ciudadanía requerida para que una asamblea distrital o estatal constituyente, sea válida;
- XVII. **Simpatizante:** Persona que, sin ser militante apoya o comulga con la ideología de una Agrupación Política Local;
- XVIII. **RA-APL:** Recibos de aportación.
- XIX. **RAF:** Recibos de Apoyo Financiero.
- XX. **Reglamento:** El Reglamento de Agrupaciones Políticas Locales del Instituto;
- XXI. **Representación Legal:** Autorización formal otorgada a la persona mediante acta constitutiva o acta notariada, para actuar en nombre y representación de la organización de la ciudadanía.
- XXII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO

REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

CAPÍTULO I

REQUISITOS

Artículo 7. Las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como Agrupación Política Local, a fin de cumplir con el artículo 33, numeral 2, de la LIPEECH; deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades.
- II. No podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político", ni utilizar el slogan, lema o frase oficial del gobierno del estado, gobierno federal, gobierno municipal o de los partidos políticos con registro.
- III. Contar con un mínimo de diez mil personas afiliadas inscritas en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Chiapas.
- IV. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios del Estado.
- V. Tener una denominación propia distinta a cualquier otra agrupación o partido, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de cualquier partido político, de otra asociación.
- VI. Presentar originales de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de elector de cada persona interesada, anexando copia de la credencial para votar con fotografía. El Instituto de Elecciones requerirá los originales de las constancias de afiliación para verificar la autenticidad de las mismas.



- VII. Garantizar que sus personas afiliadas no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún Partido Político u ocupen cargo alguno de elección popular.

Artículo 8. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la LIPPECH.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA

Artículo 9. A más tardar la última semana del mes de noviembre del año previo a la solicitud de registro, el Consejo General deberá emitir la convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas que se encuentren interesadas en obtener su registro como **Agrupación Política Local**, misma que deberá contener, los requisitos, plazos, así como los procedimientos que deberán observar para tales efectos.

Artículo 10. El Instituto de Elecciones dará difusión de la Convocatoria que emita en su página oficial de internet y redes sociales oficiales a partir de su aprobación, así también deberá publicarla en el Periódico Oficial del Estado, debiendo anexar el presente ordenamiento, así como los formatos de solicitud de registro y constancias de afiliación.

Artículo 11. En la convocatoria respectiva el Instituto publicará la información relacionada con la capacitación a las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como Agrupación Política Local.

CAPÍTULO III

SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 12. Durante el mes de enero del año previo al de la celebración de la jornada electoral intermedia, las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como Agrupación Política Local, deberán presentar la solicitud de registro ante el Instituto misma que deberá contener las formalidades y cumplir con los plazos previstos en la Convocatoria respectiva.

Enecido el plazo para la presentación de solicitudes, la DEAP, levantará un acta circunstanciada donde conste las organizaciones ciudadanas que hayan presentado dicha solicitud.

Artículo 13. A efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 7, del presente Reglamento, la solicitud de registro a la que se refiere el artículo que antecede, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana constituida como asociación civil, **protocolizada ante Notario Público**, en el que su objeto social sea la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como Agrupación Política Local, debiendo contener, al menos:

- a) Fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella;
 - b) Nombre de la asociación;
 - c) Precisar que en ese acto se constituye la asociación;
 - d) Que su objeto social es obtener el registro como Agrupación Política Local, de conformidad con el Artículo 31 de la LIPPECH;
 - e) **Las designaciones provisionales del órgano directivo central y las personas encargadas de las delegaciones municipales**, cargos que estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea General Constituyente;
 - f) La designación de la persona representante Legal ante el Instituto de Elecciones a efecto de acreditar fehacientemente su personalidad en el procedimiento para la obtención de registro como Agrupación Política y para suscribir la solicitud de registro.
2. Originales autógrafas de las constancias de **afiliación individual y voluntaria** de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de elector de cada persona interesada,



conforme el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General, anexando copia de la credencial para votar con fotografía de cada una de ellas. La organización ciudadana deberá presentar las constancias de afiliación debidamente ordenadas alfabéticamente y tomando como base el primer apellido de las personas ciudadanas.

Las cédulas de afiliación serán devueltas a las asociaciones una vez que obtengan el registro como Agrupación Política Local, o en caso de que finalice el trámite de solicitud, tomando en consideración que forman parte de su acervo documental.

3. Copia del comprobante del domicilio social del órgano directivo estatal, así como de al menos quince delegaciones municipales, pudiendo ser comprobantes de pago de impuesto predial, de servicio telefónico, de energía eléctrica o de agua potable, a nombre de la asociación, o bien de la persona titular del órgano directivo estatal o de la delegación municipal, con vigencia no mayor a tres meses.
4. Los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de la organización ciudadana en **medio impreso y digital** en formato Word los cuales deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 34 de la LIPEECH.
5. En su caso, emblema y colores que distingan a la Agrupación Política en formación, mismo que deberá presentarse en forma impresa a color y en medio digital USB en el Software Corel Draw trazado en vectores, los cuales deberán estar **exentas de alusiones religiosas, raciales** o que tengan registro de propiedad intelectual y que se distingan de cualquier otra asociación.
6. Copia de credencial para votar de quien ostente la representación legal, así como de las personas referidas en los incisos e) y f) de la fracción I.
7. La denominación de la asociación, así como de la Agrupación Política Local en formación invariablemente deberá ser distinta a otras asociaciones, Agrupaciones Políticas o Partidos Políticos, y no podrán utilizar la denominación "partido", o "partido político"; de igual manera "agrupación política local" "agrupación política" "asociación política" o "asociación política estatal" hasta en tanto obtengan tal carácter
8. En caso de sustitución de la representación legal, la organización ciudadana deberá formalizar dicho acto ante Notario Público, exhibiendo el original o copia certificada del acta constitutiva correspondiente; en tal caso, la DEAP verificará el cumplimiento de los requisitos legales para continuar con el trámite, dando cuenta de ello al Consejo General.

Artículo 14. Recibida la solicitud de las asociaciones que pretenden obtener el registro como Agrupaciones Políticas Locales, la oficialía de partes deberá remitirlas a la DEAP, en un plazo no mayor a dos días hábiles.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DOCUMENTALES Y SITUACIÓN REGISTRAL.

Artículo 15. Fenecido el plazo para la remisión de solicitudes de registro, la DEAP dentro de los treinta días naturales siguientes, realizará la revisión documental de dicha solicitud, así como sus anexos a efecto de verificar si se encuentran debidamente integrados con la finalidad de dar por satisfechos los requisitos para la obtención del registro como Agrupación Política, con excepción del requisito referente a los documentos básicos de la asociación, así como la integración del órgano directivo central y las delegaciones municipales, que invariablemente deberán ser aprobados por la Asamblea Estatal Constituyente, así como que el número de personas afiliadas que se desprendan de las constancias de afiliación y su relación en la lista de personas afiliadas sean validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para satisfacer dichos requisitos.

Artículo 16. Respecto de la revisión de la documentación que se anexará a la solicitud de registro, misma que se señala en el artículo 13, del presente Reglamento, la DEAP procesará la documentación de la siguiente manera:

- I. En cuanto hace a la documentación señalada en la fracción I; la DEAP se cerciorará de que la asociación ciudadana se constituyó formalmente ante Notario Público, que cuenta de forma provisional con órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios del Estado; asimismo que el órgano directivo central o similar, dotó de personalidad a la ciudadanía que fungirán como



representantes de la asociación ciudadana y que suscribieron la solicitud de registro; que tiene una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación, y que dicha denominación no incluye los términos "partido", o "partido político"; de igual manera "agrupación política local" "agrupación política" "asociación política" o "asociación política estatal".

- II. En lo que hace a la documentación referida en la fracción II; la DEAP, verificará que las constancias de afiliación se encuentran debidamente requisitadas en letra de molde dentro de cada uno de los campos requeridos, que se encuentra firmada por la persona ciudadana misma que deberá coincidir con la firma presentada en la credencial para votar adjunta a ésta y que se encuentren en copias claramente legibles.

La DEAP, generará la lista de personas afiliadas a partir de los datos contenidos en las constancias de afiliación, mismo que establecerá al menos las siguientes columnas: primer apellido, segundo apellido, nombre, clave de elector, y sección electoral; para tal efecto la asociación deberá presentar las constancias de afiliación debidamente ordenadas alfabéticamente y tomando como base el primer apellido de la ciudadanía.

- III. Respecto de la documentación comprobatoria de la fracción III, la DEAP, deberá cerciorarse de que el domicilio de las delegaciones municipales, así como la sede del órgano directivo central o similar, coincidan con el del inmueble comprobado mediante recibos de servicios de agua potable, energía eléctrica o telefonía fija; dichos recibos deberán estar a nombre de la asociación, o bien a nombre de las personas que presiden los órganos directivos, o en su caso, exhibir el contrato en el que se advierta que la asociación tiene derecho de uso del inmueble, para tal efecto, la DEAP podrá realizar recorridos aleatorios de verificación a efecto de constatar de que cuentan con dichas sedes, levantándose acta circunstanciada firmada por la persona servidora pública habilitada con fe electoral por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

En caso de que la asociación obtenga su registro como Agrupación Política Local, deberán contener en la fachada de cada una de las sedes a que hace referencia el párrafo anterior, datos de contacto e identificación de la Agrupación Política.

- IV. En cuanto hace a los documentos previstos en el artículo 13, fracción V, del presente ordenamiento, la Dirección Ejecutiva revisará que la versión impresa y digital del proyecto de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, se sujeten a los rubros contenidos en el artículo 34 de la LIPEECH, además, éstas deberán ser aprobadas en las asambleas correspondientes a efecto de dar por satisfecho el requisito de Ley.
- V. El emblema y colores a los que se refiere la fracción VI, a efecto de dar por satisfecho éste requisito, la DEAP, verificará que dicho emblema no contenga elementos religiosos o raciales, y que no tenga similitud con la de otras Agrupaciones Políticas, o Partidos Políticos, en su versión impresa deberá señalar claramente los pantones de cada uno de sus elementos, de igual manera se cerciorará de que no contenga las denominaciones a las que se refiere el artículo 13, párrafo in fine del presente Reglamento.

Artículo 17. Concluida la revisión documental a la que se refiere el artículo que antecede, y si se observa la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en tales documentos, la DEAP comunicará a la organización ciudadana solicitante, para que en uso de su garantía de audiencia subsane las mismas en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del comunicado.

Artículo 18. Fenecido el plazo al que se refiere el artículo anterior, si la organización ciudadana no realiza las subsanaciones correspondientes, o bien las realiza de manera incompleta, la solicitud de registro será declarada improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización ciudadana. En este supuesto, la DEAP elaborará el proyecto de acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas para resolver la improcedencia. Una vez aprobado, se turnará al Consejo General para que resuelva, en definitiva.

Artículo 19. La DEAP, solicitará al INE para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, conforme a las normas aplicables, verifique la situación registral de las afiliaciones a las organizaciones ciudadanas, por lo que para tales efectos no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política Local:



- I. La ciudadanía que se encuentren afiliadas en más de una ocasión en una misma asociación.
- II. La ciudadanía que esté afiliada en dos o más organizaciones ciudadanas solicitantes, en el mismo proceso de registro y para estos únicos efectos, prevaleciendo la afiliación más reciente.
- III. La que se ubique dentro de los supuestos siguientes:
 - a) "Defunción", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE.
 - b) "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE.
 - c) "Cancelación de trámite", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
 - d) "Duplicado en padrón", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, del LGIPE.
 - e) "Datos personales irregulares", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.
 - f) "Domicilio irregular", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.

Artículo 20. Si de la verificación a las situaciones registrales de las afiliaciones a la organización en el padrón electoral se concluye que ésta no tiene el mínimo de afiliaciones requeridas en el artículo 7, fracción III, del presente ordenamiento, la solicitud de registro será declarada improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de la ciudadanía. En este supuesto, la DEAP elaborará el proyecto de acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas para resolver la improcedencia. Una vez aprobado, se turnará al Consejo General para que resuelva, en definitiva.

Artículo 21. La DEAP solicitará el apoyo y colaboración institucional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que ésta realice la verificación de las dirigencias o dirigentes de las organizaciones ciudadanas solicitantes a efecto de que éstas no se encuentren afiliadas a algún partido político nacional o local.

Cuando se acredite la pertenencia a algún partido político, la ciudadanía podrá hacer uso de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme a los Lineamientos respectivos a efecto de solicitar la baja correspondiente del padrón de personas afiliadas de los partidos políticos, contando con un plazo de cinco días naturales para su presentación, debiendo remitir copia del acuse correspondiente a la DEAP, para su consideración.

En caso de que no se presente dicha solicitud, la persona dirigente que se encuentre en dicho supuesto deberá ser sustituido, remitiendo copia certificada del acta de asamblea que se realice para tal efecto en un término de diez días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

Si la organización no cumple con la presente determinación, será declarada improcedente la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización ciudadana

Artículo 22. La DEAP realizará la verificación de las afiliaciones a las organizaciones ciudadanas solicitantes con los padrones de personas afiliadas de las Agrupaciones Políticas, en su caso, que cuentan con registro ante este Instituto a efecto de constatar que no exista duplicidad en los registros, en caso de que se encontrasen afiliaciones en este supuesto, y en observancia a sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, éstos podrán solicitar la cancelación del registro en el padrón de personas afiliadas de la Agrupación Política en la que se encuentre registrada, debiendo presentar copia del acuse correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles; en caso de no hacerlo y fenecido dicho término, la DEAP, no contabilizará las afiliaciones que se encuentren en este supuesto a efecto de cumplir con el requisito previsto en la fracción III, del artículo 7, de este Reglamento.



Artículo 23. Si de la revisión documental de la solicitud presentada por la asociación, no existiesen omisiones, o bien, fueron debidamente subsanadas en tiempo y forma; y se acredite el número necesario de afiliaciones después de la verificación de la situación registral del padrón electoral, así como de los padrones de personas afiliadas de las Agrupaciones Políticas Locales registradas ante este Instituto de Elecciones, y de la verificación de no dirigencia y afiliación a partidos políticos por parte de las personas dirigentes de las asociaciones, o de no ocupar cargo de elección popular conforme la verificación en la base de datos en la planilla de ganadores, la DEAP someterá a consideración de la Comisión Permanente, las organizaciones ciudadanas que podrán continuar con el procedimiento de registro de Agrupaciones Políticas Locales y esta a su vez, la someterá a consideración del Consejo General.

En caso de desistimiento de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como Agrupaciones Políticas Locales, previa ratificación, de quien tenga facultad para ello conforme al acta constitutiva de la organización, ante personal de Oficialía Electoral del Instituto, la DEAP presentará a la Comisión Permanente el proyecto de acuerdo de sobreseimiento, y una vez aprobado, lo someterá a consideración del Consejo General para que resuelva el sobreseimiento y tenga por concluido en definitiva, el procedimiento.

CAPÍTULO V

DE LAS ASAMBLEAS CONSTITUYENTES

SECCIÓN PRIMERA

ASAMBLEAS DISTRITALES CONSTITUYENTES

Artículo 24. Dada la aprobación a la que se refiere el artículo que antecede, la DEAP solicitará a las asociaciones que continúan con el procedimiento de registro dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión del Consejo General, a efecto de que éstas señalen el calendario con los días, hora de inicio de asamblea de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento, así como el domicilio de los inmuebles sedes de las asambleas distritales; asimismo deberá señalar a las personas ciudadanas que fungirán como responsables de la organización de las asambleas.

Artículo 25. La DEAP, revisará y notificará a las asociaciones, la procedencia, en su caso, del calendario de fechas, horarios y sedes de las asambleas distritales constituyentes.

Cuando dos o más asociaciones soliciten la realización de asambleas en fechas coincidentes, la DEAP verificará la disponibilidad del funcionariado y en caso contrario, prevalecerá el de la asociación que conforme el orden de prelación lo haya presentado primero, y se notificará en el término de tres días a la otra u otras asociaciones, por conducto de sus representantes a fin de que reprogramen alguna o algunas de las asambleas a realizar.

Para el caso de modificación a las fechas y distritos sedes de las asambleas, así como cancelaciones, estas deberán ser realizadas por escrito ante la oficialía de partes del Instituto y con seis días hábiles antes de la fecha programada para su celebración, quedando sujeto a valoración de la DEAP la aprobación de esa modificación. Cuando la solicitud de cambio sea en un plazo menor al antes indicado y el funcionariado ya se encuentre en ruta para la realización de esa asamblea, la organización de la ciudadanía deberá cubrir el total de gastos generados (viáticos, pasajes, peaje y/o gasolina) a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha que se le sea requerido el reembolso.

Artículo 26. Las asambleas distritales constituyentes tendrán verificativo del periodo comprendido de la segunda semana del mes de marzo hasta la última semana del mes de junio, por lo que la DEAP, generará un calendario de dichas actividades mismas que serán dadas a conocer a la Comisión Permanente.

Artículo 27. Las sedes de las asambleas distritales constituyentes serán conforme a la cabecera de los distritos electorales uninominales que tiene el estado de Chiapas aprobados mediante acuerdo INE/CG637/2022, conforme lo siguiente:

DISTRITO	CABECERA
1	Tuxtla Gutiérrez
2	Tuxtla Gutiérrez



DISTRITO	CABECERA
3	Chiapa de Corzo
4	Yajalón
5	San Cristóbal de las Casas
6	Comitán de Domínguez
7	Ocosingo
8	Simojovel
9	Palenque
10	La Trinitaria
11	Bochil
12	Pichucalco
13	Tuxtla Gutiérrez
14	Cintalapa
15	Tonalá
16	Huixtla
17	Motozintla
18	Tapachula
19	Tapachula
20	Las Margaritas
21	Venustiano Carranza
22	Chamula
23	Villaflores
24	Chilón

Para tal efecto, la DEAP, con ayuda de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral verificará que los domicilios propuestos como sede de las asambleas, correspondan o estén ubicados en secciones correspondientes a la cabecera distrital de que se trate.

Para el desarrollo de las asambleas, las organizaciones de la ciudadanía privilegiarán el uso de espacios aptos para el adecuado tránsito y movilidad de personas con discapacidad, asimismo, deberán considerar las regulaciones de protección civil para garantizar que los espacios donde se desarrollen las asambleas sean seguros.

Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor, el funcionariado del Instituto no pueda acudir a la sede de la asamblea, no será atribuible al Instituto. (Ej. Bloqueos, actos de violencia, sismos, condiciones climatológicas tales como huracanes)

Artículo 28. Para ser considerada como válida la solicitud de registro como Agrupación Política Local, en cada una de las asambleas distritales constituyentes, se verificará la concurrencia y participación de al menos 20 personas ciudadanas, quienes, para efectos del quórum, no podrán asistir a más de una asamblea distrital, así también se verificará la elección de una persona delegada por cada 20 asistentes, conforme al artículo 30, numeral 2, fracción I, inciso c), del presente Reglamento. En caso de que el número de personas asistentes será mayor a veinte, pero menor a cuarenta, se mantendrá una persona delegada y así sucesivamente, conforme a la siguiente tabla:

Número de asistentes a asamblea	Número de personas delegadas	Hombres delegados	Mujeres delegadas
1-39	1	0	1
40-59	2	1	1
60-79	3	1	2



La asociación deberá prever lo conducente a fin de elegir delegadas y delegados de forma paritaria a partir del universo total de las asambleas distritales constituyentes, en aquellos casos que dicho total sea impar, deberá existir una figura más para el género femenino, como se ilustra con la siguiente tabla:

<i>Universo de Personas delegadas</i>	<i>Paridad de Género</i>
<i>25</i>	<i>13 Delegadas Mujeres</i>
	<i>12 Delegados Hombres</i>

Las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como Agrupación Política Local, procurarán en la designación de sus delegaciones la inclusión de personas jóvenes menores de 30 años, así como de personas indígenas, con discapacidad y de la población LGBTTTIQ+.

Artículo 29. La DEAP generará una lista de asistencia con base en las constancias, conforme el anexo 4, de las personas que concurren a la celebración de las asambleas distritales, dicha lista contendrá, al menos, los nombres y claves de elector de las personas ciudadanas y la firma que de constancia de asistencia y una vez verificado el quórum de las asambleas distritales constituyentes, notificará al responsable de la asamblea para su celebración.

Artículo 30.

1. Para el desarrollo de una asamblea distrital, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. A partir de la fecha y hora programada por la asociación y validada por la DEAP, el personal comisionado asistirá con dos horas de anticipación a fin de instalar la mesa de registro, en la que deberán estar presentes una persona responsable de la organización de la asamblea por parte de la asociación y el funcionariado comisionado del Instituto;
 - II. Una hora antes de la hora programada para el inicio de la asamblea, la ciudadanía asistente exhibirá ante la mesa de registro; el original de su credencial para votar vigente, o en su caso, el formato único de actualización de registro, acompañado de una identificación con fotografía para acreditar su personalidad y presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que el funcionariado del Instituto verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con la persona interesada y firmarán la constancia de asistencia correspondiente al Distrito de que se trate.
 - III. Llegada la hora programada para el inicio de la asamblea, el funcionariado electoral habilitado y encargado de la certificación de la asamblea, verificará la existencia física del quórum legal a que hace referencia el artículo 28, y en su caso, informará a la persona responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.
 - IV. En caso contrario, la persona responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al funcionariado responsable del Instituto, un plazo de tolerancia de treinta minutos para alcanzar el quórum legal correspondiente que empezarán a transcurrir a partir del momento en que se le informe al responsable de la organización de la Asamblea que no existe quórum.
 - V. En el caso de que se mantenga la falta de quórum legal, el funcionariado del Instituto notificará al responsable de la organización de la asamblea, que ante la falta de quórum, la asamblea no será válida para efectos de la solicitud de registro, y que por lo tanto la organización tiene el derecho a continuar con la reunión, pero sólo como un acto político sin efectos legales para su solicitud de registro como Agrupación Política Local, y el de solicitar la reprogramación de la asamblea, siempre y cuando sea dentro del periodo previsto en el artículo 26, del Reglamento y previa solicitud con seis días hábiles de anticipación contados a partir de la nueva fecha de celebración de la asamblea, ello sin perjuicio para esta autoridad.
2. La persona responsable de la organización de la asamblea, deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que la ciudadanía asistente conozcan previamente los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea, lo que se deberá hacer constar en la misma.



- I. En el desahogo de la asamblea distrital constituyente, se deberá considerar independientemente de los puntos que considere la asociación, los siguientes:
- Aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mitad más uno, de las personas asistentes, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia.
 - Elección de las propuestas de los presidentes de las Delegaciones Municipales dentro de su ámbito de competencia, a las que se refiere el artículo 33, numeral 2, fracción IV, de la LIPEECH, a efecto de que sean ratificadas en la asamblea general constituyente.
 - Elección de las personas delegadas que asistirán a la asamblea general constituyente: por cada grupo de veinte personas asistentes se elegirá una persona delegada, quien será designada como representante del grupo correspondiente para participar en la asamblea general constituyente.

Artículo 31. El funcionariado responsable del Instituto deberá levantar un acta en la que se certificará:

- El quórum legal requerido para sesionar;
- Que la ciudadanía presente conoció y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto;
- La manifestación de la ciudadanía que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente, y
- Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que la ciudadanía concurriese a la Asamblea.
- Que se aprobó, en su caso, las propuestas de las presidencias de las Delegaciones Municipales dentro de su ámbito de competencia
- Que se aprobó, en su caso, a las personas delegadas que concurrirán a la asamblea general constituyente.

En dicha acta deberán firmar el funcionariado responsable de certificar la asamblea por parte del Instituto, la persona responsable de la asamblea por parte de la asociación y dos como testigos de asistencia correspondiendo, una del personal comisionado por parte del Instituto y otra por parte de la organización ciudadana, debiéndose anexar las originales de las listas de asistencia a las asambleas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE

Artículo 32. Concluido el plazo para la celebración de asambleas distritales, la asociación, deberá comunicar dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo en cita, la hora de inicio de la asamblea deberá ajustarse a los establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, la fecha y lugar para la celebración de la asamblea general constituyente, debiendo tener verificativo en el mes de julio.

Artículo 33. La asamblea general constituyente podrá celebrarse en cualquiera de los municipios que son cabeceras distritales previstos en el artículo 27 del Reglamento.

Artículo 34. La DEAP integra la lista de personas delegadas electas en las asambleas distritales, mismos que no podrán ser sustituidos en ningún momento durante todo el procedimiento de registro.

Artículo 35. A efecto de determinar el quórum para la celebración de la asamblea general constituyente, se verificará la asistencia de cuando menos el 60% de las personas delegadas electas en las asambleas distritales, contando indispensablemente con la presencia, al menos, de una persona funcionaria de la DEAP habilitada con fe electoral quien dará fe de los hechos.

Las asambleas podrán ser videografiadas y resguardadas como evidencia documental por la DEAP.



Artículo 36.

1. Para el desarrollo de la asamblea general constituyente, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - I. A partir de la fecha y hora programada por la asociación y validada por la DEAP, el personal comisionado asistirá con dos horas de anticipación a fin de instalar la mesa de registro, en la que deberán estar presentes la persona responsable de la Organización de la asamblea y las personas funcionarias del Instituto;
 - II. Una hora antes de la hora programada para el inicio de la asamblea, las personas ciudadanas elegidas como delegados y delegadas en las asambleas distritales constituyentes, exhibirán ante la mesa de registro; el original de su credencial para votar vigente, o en su caso, el formato único de actualización de registro, acompañado de una identificación con fotografía para acreditar su personalidad y presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que el funcionariado del Instituto verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea, asimismo firmarán la lista de asistencia a la asamblea general constituyente.
 - III. Llegada la hora programada para el inicio de la asamblea, el funcionariado electoral habilitado y encargado de la certificación de la asamblea, verificará la existencia del quórum legal a que hace referencia el artículo 35, y en su caso, informará a la persona responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.
 - IV. En caso, contrario, la persona responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al funcionariado comisionado, un plazo de tolerancia de treinta minutos para alcanzar el quórum legal correspondiente.
 - V. En el caso de que se mantenga la falta de quórum legal, el funcionariado del Instituto notificará a la persona responsable de la organización de la asamblea, que ante la falta del quórum, la asamblea no será válida para efectos de la solicitud de registro, y que por lo tanto la organización tiene el derecho a continuar con la reunión, pero sólo como un acto político sin efectos legales para su solicitud de registro como Agrupación Política Local, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea, siempre y cuando sea dentro del plazo previsto en el artículo 32, del presente Reglamento, ello sin perjuicio para esta autoridad.
2. La persona responsable de la organización de la asamblea, deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que la ciudadanía afiliada conozcan previamente los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea, lo que se deberá hacer constar en la misma.
 - I. En el desahogo de la asamblea general constituyente, se deberá considerar independientemente de los puntos que considere la asociación, los siguientes:
 - a. Aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mitad más uno de la ciudadanía asistente, pudiendo dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia.
 - b. La cuenta de las asambleas distritales constituyentes celebradas previamente.
 - c. Ratificación de las presidencias de las Delegaciones Municipales dentro de su ámbito de competencia, a las que se refiere la LIPEECH.
 - d. Elección de las dirigencias del órgano directivo estatal, mismos que deberán observar el requisito comprendido en el artículo 33, numeral 2, fracción VII, de la LIPEECH y en el presente Reglamento.
 - II. De la asamblea general constituyente, el Instituto levantará un acta circunstanciada.



Artículo 37. El personal responsable del IEPC habilitado con fe electoral, deberá levantar un acta en la que se certificará:

- I. El quórum legal requerido para sesionar;
- II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto
- III. La cuenta de las asambleas distritales constituyentes celebradas previamente.
- IV. Ratificación de las presidencias de las Delegaciones Municipales dentro de su ámbito de competencia, a las que se refiere la LIPEECH.
- V. Elección de las dirigencias del órgano directivo estatal, mismos que deberán observar el requisito comprendido en el artículo 33, numeral 2, fracción VII, de la LIPEECH y en el presente Reglamento.

En dicha acta deberán firmar el funcionariado responsable de certificar la asamblea por parte del Instituto, la persona responsable de la asamblea por parte de la asociación y como testigos de asistencia, una persona funcionaria electoral comisionada a las actividades de las asambleas distritales y una por parte de la asociación debiéndose anexar las originales de las listas de asistencia a las asambleas.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO

Artículo 38. La DEAP, integrará los expedientes respectivos de las organizaciones solicitantes y por los medios que considere viables los pondrá a disposición de las personas integrantes de la Comisión Permanente a efecto de que ésta corrobore en cualquier momento todo lo actuado en los procedimientos de registro.

Artículo 39. Concluido el procedimiento previsto en el capítulo anterior, la DEAP contará con treinta días hábiles para generar el proyecto de dictamen mediante el cual se aprueba o rechace la solicitud de la organización ciudadana que pretende obtener su registro como Agrupación Política Local, mismo que será sometido a consideración de la Comisión Permanente, para su posterior remisión al Consejo General.

Artículo 40. Si el Consejo General resuelve la procedencia del registro de la Agrupación Política de que se trate, ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro de la DEAP. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a la parte interesada. El Consejo General ordenará la publicación del dictamen en el Periódico Oficial del Estado, los Estrados y página oficial del Instituto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 41. Si el Consejo General pronuncia dictamen de registro favorable, oportunamente entregará a la persona que preside el Órgano Directivo Estatal de la Agrupación Política, el Certificado de Registro correspondiente, debiendo conservarse otro ejemplar de dicho documento para los archivos del Instituto.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 42. Las Agrupaciones Políticas Locales tienen los derechos siguientes:

- I. Gozar de las garantías que la LIPEECH y el presente Reglamento les otorga para realizar libremente sus actividades;
- II. Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;
- III. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IV. Formar Frentes en los términos de la LIPEECH y de este Reglamento;



- V. Manifestar su intención de constituirse como Partido Político Local y llevar a cabo los actos previos a la solicitud de registro conforme los requisitos y procedimiento previsto en la Ley General de Partidos Políticos;
- VI. Participar en los programas del Instituto, destinados al fortalecimiento del régimen de asociaciones políticas, y
- VII. Proponer al Instituto la realización de acciones con grupos específicos, orientadas a la construcción de ciudadanía y colaborar en su desarrollo.

CAPÍTULO II DE LAS FUSIONES

Artículo 43. Dos o más Agrupaciones Políticas podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política o para incorporarse en una de ellas.

Artículo 44. Las Agrupaciones Políticas que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva Agrupación o, en su caso, cuál de las Agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Agrupación o Agrupaciones quedarán fusionadas, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en este Reglamento para su registro.

Artículo 45. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política será la que corresponda al registro de la Agrupación Política más antigua entre las que se fusionen.

Artículo 46. El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su presentación, mismo que contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- I. Denominación de las Agrupaciones Políticas que decidan fusionarse y el nombre con el que se identificarán.
- II. Número de personas afiliadas de cada uno de las Agrupaciones Políticas que decidan fusionarse.
- III. Domicilio de sus sedes distritales.
- IV. Relación de los bienes de cada una de las Agrupaciones Políticas.
- V. Características de la nueva Agrupación Política.

Artículo 47. El convenio de fusión deberá remitirse a la DEAP a efecto de que ésta analice los requisitos mínimos, generando el proyecto de acuerdo para ser sometido a consideración de la Comisión Permanente, y ésta a su vez lo remita al Consejo General, para ser aprobado o rechazado de conformidad con el plazo establecido en el artículo que antecede.

CAPÍTULO III DE LOS FRENTES

Artículo 48. Las Agrupaciones Políticas, podrán constituir frentes, con efectos exclusivamente en el territorio del Estado, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Artículo 49. Para constituir un frente, las Agrupaciones Políticas interesadas deberán celebrar un convenio en el que se hará constar:

- I. Su duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. Los propósitos que se persiguen;
- IV. Que la constitución del frente fue aprobada por sus órganos directivos, de conformidad con su normatividad interna.
- V. La designación de la persona o personas que los representen legalmente.



Artículo 50. El convenio respectivo deberá presentarse ante el Instituto de Elecciones, el cual, en un término máximo de treinta días hábiles siguientes a su recepción, resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.

CAPÍTULO IV

DE LA OBLIGACIONES

Artículo 51. Las Agrupaciones Políticas tienen las obligaciones siguientes:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de la ciudadanía.
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados
- IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción, Declaración de Principios.
- V. Remitir al Instituto de Elecciones, copia de los informes periódicos de actividades que deba rendir ante su asamblea general y, en su caso, sus asambleas municipales, y en los que dé cuenta de sus acciones con la ciudadanía.
- VI. Acreditar ante la DEAP del Instituto de Elecciones, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo.
- VII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto.
- VIII. Comunicar oportunamente al Instituto, la integración de sus órganos directivos.
- IX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta.
- X. Abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas.
- XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección.
- XII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de las y los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos.
- XIII. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, ni utilizar el slogan, lema o frase oficial, de cualquier orden o niveles de gobierno.
- XIV. No utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".
- XV. Abstenerse de incurrir en acciones u omisiones, incluida la tolerancia basada en elementos de género, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las personas, o cualquier otro aspecto de los señalados en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XVI. Las agrupaciones políticas con registro local deberán presentar al Instituto, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.



- XVII. El informe a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes del último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- XVIII. Cumplir con las disposiciones que al efecto señalen las Leyes Generales, así como los lineamientos aprobados por el Consejo General.

En caso de incumplimiento a las disposiciones anteriores y/o a la normativa electoral se dará vista a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto para que inicie los procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 52. Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto de Elecciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 53. Las Agrupaciones Políticas, una vez obtenido el registro ante el Instituto, deberán notificar en un término no mayor de diez días hábiles posteriores a su registro, la designación de una persona representante financiera que tendrá las obligaciones y atribuciones definidas en este ordenamiento para dicha figura.

Las Agrupaciones Políticas deberán tener un órgano interno encargado de la administración financiera del origen, uso, aplicación y destino de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en este Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos, modalidades y características que señalen las normas internas de cada Agrupación Política.

De igual manera deberán informar el domicilio, croquis de lo localización y teléfono de la agrupación, anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de finanzas, en su domicilio o en el teléfono en el transcurso del año, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la designación o cambio respectivo.

Las Agrupaciones Políticas tendrán la obligación de conservar la documentación comprobatoria presentada a la DEAP, por un plazo no menor a cinco años.

Artículo 54. Con independencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, las Agrupaciones Políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que estén obligados. La DEAP en caso de considerarlo pertinente dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los sujetos obligados.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 55. Las asociaciones llevarán un sistema y registro contable validado por la DEAP, que permita facilitar el registro de las operaciones de forma detallada y analítica, y emita los estados financieros principales y auxiliares, los cuales serán complemento del informe anual, conforme el anexo 3.

Cuando el sistema contable sea otorgado por este Instituto, la DEAP, dará la capacitación pertinente para el manejo del citado sistema, así como también las claves y usuarios para su correspondiente acceso, y dará las bases para la presentación del informe que se genere por el sistema contable.

La operación del sistema y registros contables se sujetarán a las Normas de Información Financiera, al Catálogo de Cuentas, Clasificador por Objeto del Gasto y Guía Contabilizadora que para tal efecto establezca la DEAP.



En la medida de las necesidades y requerimientos, previa autorización de la DEAP, podrá abrir cuentas adicionales para el registro contable de sus operaciones.

Una vez que sea reportada la contabilidad ante la DEAP en el Informe Financiero Anual la Agrupación Política no podrá efectuar reclasificaciones o correcciones dentro de los períodos ya reportados, y cuando éstas sean ordenadas por la DEAP, no se realizarán en el periodo original de registro, sino en el que corresponda a la fecha de notificación de la misma.

Artículo 56. Los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas para el ejercicio de sus actividades ordinarias podrán ser obtenidos únicamente a través de financiamiento privado.

El financiamiento privado que las agrupaciones políticas locales obtengan para la realización de sus actividades ordinarias, se sujetará a las reglas, límites, restricciones y modalidades que establece este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS INGRESOS

APARTADO A. INGRESOS EN EFECTIVO

Artículo 57. Las Agrupaciones Políticas deberán aperturar a su nombre, una cuenta bancaria en la que depositen los ingresos en efectivo que perciban para el financiamiento de sus actividades ordinarias, sujetándose a lo siguiente

- I. Manejarse en forma mancomunada por las personas que designe la asociación;
- II. Realizar conciliación bancaria en forma mensual y remitirse a la DEAP junto con los estados de cuenta originales, formando parte del Informe Detallado de Ingresos y Gastos;
- III. Identificar las aportaciones que reciban y soportarlas con los recibos de aportación correspondientes; y
- IV. Los rendimientos y comisiones bancarias que se generen deberán ser plenamente identificadas y documentadas.

Artículo 58. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por financiamiento de personas asociadas o simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por este Reglamento.

Artículo 59. Las agrupaciones no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a cien UMA dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo de la persona beneficiaria y número de cuenta de destino, la cual deberá ser una cuenta bancaria de la Agrupación Política Local, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RA-APL" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

Los recibos de aportación "RA-APL", deberán de sujetarse a lo siguiente:

- I. Los recibos de aportación deberán ser elaborados con impresores que cuenten con registro de autorización para efectos fiscales; y
- II. Expedirse en original y dos tantos y foliados de forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona aportante, una copia quedará como soporte de las pólizas de ingresos que se generen por dichas operaciones, y la otra quedará para control del órgano de finanzas de la organización ciudadana. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en los tres tantos y estarán



soportados con copia de identificación oficial de la persona aportante y la documentación que acredite el valor y propiedad del bien.

III. El órgano de finanzas de la organización ciudadana, deberá llevar un control de folios de los recibos impresos y expedidos, atendiendo las características del formato que establece este Reglamento. Dicho control permitirá verificar la totalidad de los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse impreso y en medios magnéticos, junto con los informes correspondientes.

Artículo 60. Junto con los informes anuales, las agrupaciones deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. La DEAP podrá solicitar dicha documentación a las agrupaciones cuando lo considere conveniente.

APARTADO B. INGRESOS EN ESPECIE

Artículo 61. Los registros contables de las agrupaciones deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Artículo 62. Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la agrupación;
- II. La entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- III. El uso gratuito de un bien mueble o inmueble, distintos al comodato;
- IV. Las condonaciones de deuda a favor de la agrupación; y
- V. Los servicios prestados a la agrupación a título gratuito, con excepción de lo que se establece en el artículo 65, del presente Reglamento.

Artículo 63. Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- I. Independientemente de la fecha de adquisición del bien aportado se debe de contar con la factura correspondiente, misma que se registrará el valor consignado en tal documento; y
- II. En toda donación de cualquier equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y con la factura de la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien. Además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Artículo 64. Los ingresos por donaciones por el uso de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado y, en su defecto, conforme a su valor de catastro. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 63 del presente Reglamento.

Artículo 65. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito a la agrupación, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia agrupación. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las agrupaciones por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.



APARTADO C. COLECTAS PÚBLICAS

Artículo 66. Las Agrupaciones Políticas no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la persona aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de la dicha colecta.

APARTADO D. AUTOFINANCIAMIENTO

Artículo 67. El autofinanciamiento de las Agrupaciones Políticas estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Artículo 68. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

- I. La agrupación integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito;
- II. Si a petición de alguno de las personas ganadoras uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por la persona interventora de la Secretaría de Gobernación asignada al sorteo, en el cual conste tal petición;
- III. Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre de la organización ciudadana para abono en cuenta de la persona beneficiaria o ganadora de la rifa o sorteo. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática por el anverso del cheque, así como de la identificación oficial por ambos lados de la persona ganadora del premio; en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre, madre o persona tutora;
- IV. Los permisos que obtenga la Agrupación Política por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que la agrupación permisionaria obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros; y
- V. La Agrupación Política asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros.



APARTADO E. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

Artículo 69. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, las Agrupaciones Políticas podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio, con las aportaciones que reciban de sus personas afiliadas y simpatizantes, o bien con los recursos que por actividades de autofinanciamiento obtengan.

Artículo 70. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan las Agrupaciones Políticas por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

Artículo 71. Para constituir un fondo o fideicomiso, las agrupaciones deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Podrá constituirse con recursos provenientes del financiamiento de la agrupación. Para la recepción de las aportaciones privadas con las que se pretenda constituir, deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, del presente reglamento. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en alguna de las cuentas bancarias a que se hace referencia en el artículo 57 del Reglamento;
- II. El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano de finanzas de cada agrupación considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- III. Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la DEAP, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución; y
- IV. La DEAP llevará el control de tales contratos y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la LIPEECH, en las leyes aplicables y en este Reglamento.

Artículo 72. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la Agrupación Política.

Artículo 73. Los ingresos que perciban las Agrupaciones Políticas por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS EGRESOS.

Artículo 74. El órgano de finanzas de cada Agrupación Política, atendiendo lo indicado en este Reglamento, elaborará los Recibos de Aportaciones (RA-APL) y los Recibos de Apoyo Financiero (RAF) en una sola emisión e informará a la DEAP las series y números consecutivos.

Artículo 75. Los pagos por reconocimientos financieros otorgados a personas que participen en actividades de apoyo, además de los requisitos establecidos en el artículo 78 de este Reglamento, deberán de estar firmados por el representante financiero de la Agrupación Política; los gastos por este concepto no deberán exceder del treinta por ciento del total de sus erogaciones.

Artículo 76. Los egresos que se realicen deberán registrarse contablemente y estarán soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones legales y fiscales aplicables, así como el presente ordenamiento, con excepción de lo siguiente:

- I. Del total de los gastos de las partidas de viáticos y pasajes, en forma mensual podrán justificar hasta el veinte por ciento a través de bitácoras de gastos y/o recibos simples;
- II. Podrá comprobar a través de bitácoras de gastos menores hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad;
- III. Las bitácoras de gastos menores, viáticos y pasajes, en todos los casos, contendrán como mínimo los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto,



nombre y firma de quien realizó el gasto y firma de la persona representante financiera de la Agrupación Política. Invariablemente deberán anexar en las pólizas contables respectivas los formatos de bitácoras establecidos en este Reglamento y los comprobantes que se recaben de dichos gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales;

- IV. Los egresos referidos en los incisos anteriores deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en una cuenta específica para ello, de lo contrario se considerará un egreso no comprobado; y;
- V. Una vez rendidos los informes financieros, aquellas erogaciones que se encuentren registradas directamente al gasto y que derivado de su revisión se determine que la documentación comprobatoria no reúne la totalidad de requisitos fiscales, en ningún caso podrán reclasificarse a la cuenta de Gastos Menores.

En aquellos casos en los que se determine mediante elementos de prueba suficientes, que se omitió reportar gastos en sus informes financieros respectivos, los bienes y servicios de que trate serán cuantificados a valor de mercado calculado mediante cuando menos tres cotizaciones de proveedores y prestadores de servicios, independientemente de las sanciones que por dichas omisiones resulten aplicables en términos de la LIPEECH.

Artículo 77. Todos los pagos que efectúen las Agrupaciones Políticas que rebasen el límite establecido en el artículo 147 fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán realizarse mediante cheque nominativo y contener la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”, librado a favor del proveedor o prestador de servicios que expide el comprobante correspondiente o del beneficiario directo, con excepción de los pagos correspondientes a apoyos financieros por actividades políticas, sueldos y salarios contenidos en nómina y transferencias electrónicas de fondos.

En caso de que la Agrupación Política efectúe más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto excedan el límite establecido en el párrafo primero de este artículo, deberán ser cubiertos en los términos que dispone el mismo.

En todos los casos, las pólizas de egresos deberán estar soportadas con la póliza-cheque con el que se haya efectuado el pago, la documentación comprobatoria original, las justificaciones oficiales, evidencias, muestras, fotografías o cualquier otra documental que acredite el objeto partidista del gasto.

Artículo 78. En observancia a lo establecido por el artículo 37, numeral 1 fracción III de la LIPEECH, es una prerrogativa de las Agrupaciones Políticas ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, por lo que, todas aquellas erogaciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios ajenas a la operación ordinaria, serán consideradas como improcedentes, como el caso de: préstamos personales, propinas, comisiones por sobregiro de cuentas bancarias, ofrendas florales, esquelas, adquisición de productos o servicios considerados de consumo personal, entre otros similares.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS PERSONALES

Artículo 79. Los egresos por prestación de servicios personales por concepto de nóminas, honorarios por servicios profesionales independientes y reconocimientos financieros por actividades políticas, deberán contar con el soporte documental correspondiente como contrato, recibo de honorarios o recibo de apoyo financiero, respectivamente.

Artículo 80. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de cuenta por área que los originó, verificando que la documentación soporte esté autorizada por funcionario competente. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que señala el artículo 76 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 81. Los reconocimientos de apoyo financiero que las agrupaciones otorguen a personas que participen en actividades ordinarias permanentes, deberán ser documentados con el formato foliado denominado “Recibo de Apoyo Financiero”, conforme a las características, requisitos y tipo de proceso de que se trate, de conformidad con los formatos RAF (gasto ordinario), de este Reglamento, los cuales se sujetarán a lo siguiente:



- I. Expedirse en original y dos copias y foliadas de forma consecutiva. El original deberá anexarse como soporte del pago en las pólizas de egresos, una copia permanecerá en poder del órgano de finanzas y la otra deberá entregarse al beneficiario. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todos los tantos.
- II. Los recibos deberán estar firmados por la persona funcionaria que autorizó el reconocimiento y se deberá anexar copia simple legible de la credencial para votar con fotografía de la persona beneficiaria.
- III. El órgano de finanzas deberá llevar un control de folios de los recibos impresos y expedidos. Dicho control permitirá verificar la totalidad de los recibos impresos, utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse impreso y en medios magnéticos junto con los informes trimestrales o anuales, según corresponda; asimismo, llevará un registro electrónico y centralizado de los pagos de apoyos financieros por beneficiario que realice durante el ejercicio; este registro permitirá conocer el monto acumulado de los pagos realizados por individualidad.
- IV. Las erogaciones realizadas por las agrupaciones como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil veces la UMA, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan cien veces la UMA en el transcurso de un mes.
- V. En todo caso, en las actividades esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y la persona beneficiaria no podrá ser integrante de los órganos directivos de Agrupación Política.

SECCIÓN SEXTA

MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES

Artículo 82. Los gastos que se generen por la adquisición, de manera centralizada, de toda clase de insumos y suministros para el desarrollo de las actividades administrativas y operativas que realice la Agrupación Política, deberán estar soportados con la documentación que acredite que fueron aplicados en bienes muebles e inmuebles, propiedad o en posesión en comodato de la Agrupación Política; asimismo, se deberá presentar la documentación que permita constatar, en su caso, la distribución de los bienes adquiridos, las firmas de recepción y de autorización de la erogación.

Artículo 83. Los comprobantes que las Agrupaciones Políticas presenten como sustento de gastos de viáticos y pasajes deberán de acompañarse del Oficio de Comisión o Formato de Viáticos y la documentación comprobatoria expedida por terceros, por concepto de hospedaje, alimentación, transportación local o, en su caso, cualquier otro similar o conexo a éstos, los cuales deberán de corresponder al período de comisión, siempre y cuando sea en lugar distinto al de adscripción del comisionado.

Artículo 84. Los gastos por concepto de reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles que realice la Agrupación Política, deberán estar comprobados conforme lo establece el artículo 74 de este ordenamiento, además de acreditar la propiedad o posesión en comodato de los bienes en los que se aplicó el gasto, a efecto de garantizar que los recursos erogados hayan sido utilizados para los fines partidistas o electorales asignados.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS INFORMES

Artículo 85. Las organizaciones y las Agrupaciones Políticas Locales deberán presentar ante la **DEAP** por escrito y en medios magnéticos, un informe detallado anual de ingresos y egresos, a más tardar dentro de los noventa días siguientes del último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, adjuntando la documentación comprobatoria y de justificación; así como todas aquellas evidencias que permitan verificar la realización de las mismas, como fotografías, convocatorias, grabaciones o ejemplares originales, en su caso, de las publicaciones editoriales o cualquier otro elemento de convicción que generen certeza respecto de la realización de las actividades reportadas.



El informe detallado anual de ingresos y egresos que deben presentar las Agrupaciones Políticas estará integrado por:

- I. Reporte consolidado de ingresos y egresos;
- II. Estados financieros básicos: Balance General, Balanzas analíticas de comprobación, por el período que comprenda, así como los auxiliares correspondientes;
- III. Documentación comprobatoria original;
- IV. Informe de aportaciones en efectivo, soportados con los recibos RA-APL;
- V. Informe de aportaciones en especie, soportados con los recibos RA-APL;
- VI. Contratos de apertura de cuentas bancarias;
- VII. Estados de cuenta, conciliaciones bancarias y fichas de depósito, validadas por la institución bancaria de que se trate;
- VIII. Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades de apoyo político, así como los formatos RAF que soporten dicho control;
- IX. Control de folios de recibos de aportaciones;
- X. Detalle de ingresos por autofinanciamiento;
- XI. Control de eventos de autofinanciamiento; y
- XII. Inventario físico de bienes muebles e inmuebles, conciliado con el sistema contable.

Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la Agrupación Política.

Artículo 86. La DEAP elaborará un acta de verificación de gastos (fiscalización) de cada asamblea celebrada por las organizaciones interesadas en obtener su registro como Agrupación Política Local.

Artículo 87. Con base en el artículo anterior, la DEAP realizará el cruce de información entre lo presentado en el informe detallado anual de ingresos y egresos y las actas referidas en el artículo anterior, a fin de corroborar que los recursos utilizados fueron reportados debidamente.

Artículo 88. Derivado de la presentación del informe detallado anual de ingresos y egresos, la DEAP elaborará el respectivo acuerdo de recepción, en el que se describa fecha, hora, nombre de la Agrupación Política, tipo de informe que se presenta y los anexos que se acompañan.

Artículo 89. En caso de detectar omisiones o irregularidades en el informe anual, la DEAP informará dicha situación a la organización a fin de que realice las rectificaciones, aclaraciones y documentales probatorias en el plazo establecido.

Artículo 90. La DEAP será la responsable de llevar a cabo la revisión del informe detallados anual de ingresos y egresos que presenten las Agrupaciones Políticas Locales.

Artículo 91. Los plazos a que se sujetará el análisis del informe anual presentado por las Agrupaciones Políticas, será hasta treinta días, contados a partir de la recepción de los mismos por la DEAP.

Artículo 92. Concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior, la DEAP elaborará el Informe Preliminar de Resultados y lo notificará.

Artículo 93. Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo máximo de veinte días contados a partir de que surta efectos la notificación, para presentar por escrito ante la DEAP, la información y documentación tendente a solventar las observaciones contenidas en el Informe Preliminar de Resultados.

Para la recepción de la información y documentación anterior, la DEAP elaborará un acuerdo en los términos previstos en el artículo 89 del Reglamento.



Artículo 94. La DEAP llevará a cabo la revisión, análisis y valoración de las justificaciones, aclaraciones y documentales probatorias presentada por la Agrupación Política, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de que se reciba el informe; hecho lo anterior, emitirá el Dictamen de Resultados.

Artículo 95. La DEAP, una vez que haya elaborado el Dictamen de resultados, elaborará el proyecto de resolución, mismo que será sometido a consideración y en su caso aprobación de la Comisión Permanente.

Artículo 96. La Comisión Permanente, analizará y aprobará en su caso el proyecto de Dictamen de resultados y hecho lo anterior, ordenará su remisión a la Secretaría Ejecutiva a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General en sesión que corresponda.

Artículo 97. Examinada y aprobada la resolución por el Consejo General, será glosado al expediente y turnado a la DEAP, quién notificará la resolución personalmente a la Agrupación Política, a través de su representante acreditado, en los estrados y en el portal oficial de internet del Instituto de Elecciones.

Artículo 98. Las Agrupaciones Políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el Dictamen y la Resolución ambos aprobados por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Artículo 99. Las multas que fije el Consejo que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, deberá ser pagadas en la Secretaría de Administrativa del Instituto de Elecciones; si la agrupación no cumple con su obligación, el Instituto de Elecciones dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y PÉRDIDA DE REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA

VERIFICACIÓN

Artículo 100. Durante el mes de febrero del año siguiente al que tenga verificativo el proceso electoral local ordinario, las Agrupaciones Políticas deberán, presentar al Instituto de Elecciones, la actualización de las documentales que se señalan en el artículo 16 del presente Reglamento, a efecto de validar que éstos se encuentren vigentes.

Artículo 101. El procedimiento a desarrollar será el establecido en el Título Segundo del presente ordenamiento, con la salvedad de la realización de las asambleas constituyentes, teniendo como fecha límite de resolución, sesenta días hábiles al mes de julio del año en que se actúe.

Artículo 102. La Dirección Ejecutiva podrá realizar recorridos de verificación de los domicilios señalados como órganos delegacionales en los municipios a efecto de corroborar que éstos se encuentren debidamente instalados.

Artículo 103. La DEAP, presentará a la Comisión Permanente, para su posterior consideración del Consejo General, un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 104. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política:

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala la LIPEECH, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en más de una ocasión de alguna de las obligaciones impuestas en la LIPEECH, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;
- III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;
- IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;



- V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el reglamento que apruebe el Consejo General;
- VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento que se expida para tal efecto;
- VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;
- VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y
- IX. Las demás que establezca la LIPEECH.

Artículo 105. La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Artículo 106. La pérdida del registro a que se refiere este Reglamento, será declarada por el Consejo General, una vez que se otorgue la garantía de audiencia a la Agrupación Política interesada, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere este Título, o como resultado de la omisión del informe anual, la Comisión Permanente emplazará a la Agrupación Política afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias, y
 - II. Una vez que la Agrupación Política afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión Permanente, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
 - III. Cuando se decrete la pérdida del registro de una Agrupación Política, se aplicará en lo conducente el procedimiento para Partidos Políticos establecido en la LIPEECH, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, la pérdida del registro será publicada en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. Los bienes adquiridos por la Agrupación Política, quedarán a disposición de asociación civil que subsiste a la pérdida de registro como Agrupación Política.

-0-

